

## **REVIVE LA PERENCIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.**

Con la expedición de la ley 1194 de 2008, que modifica el Código de Procedimiento Civil, se pretende revivir la perención que consagraba el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003.

La nueva ley establece la existencia de un desistimiento tácito de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, cuando la parte interesada no cumpla la carga procesal o el acto que le corresponda para continuar con el trámite de la actuación, previo a esta sanción el juez requerirá a la parte correspondiente para que de el impulso debido, dentro de los treinta (30) días siguientes a ser notificado del requerimiento, vencido dicho término se declarará el desistimiento tácito que como consecuencia dejará sin efecto la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte (en materia civil y de familia), procediéndose a la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere.

La norma prevé que cuando se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, el perjudicado tendrá la opción de formular nuevamente la demanda pasados seis meses, que se contarán desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, de todas maneras, si se declara el desistimiento tácito, por segunda ocasión ello tendrá como efecto la extinción del derecho pretendido.

Sin embargo, existen diferencias importantes entre la anteriormente denominada perención y ahora desistimiento tácito. Como lo es que la perención se aplicaba si el acto que se debía realizar estaba a cargo del demandante; tratándose del desistimiento tácito, la carga procesal o el acto puede correr a cargo de la parte demandante, demandada o el tercero que esté actuando en el proceso.

La perención se aplicaba al proceso; el desistimiento tácito se aplica a la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, el incidente, o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

En la perención se necesitaba simplemente que transcurriera el tiempo establecido en la ley para que se ordenara; para ordenar el desistimiento tácito es requisito indispensable que exista REQUERIMIENTO por parte del juez para que el interesado cumpla con la carga procesal o el acto.

La expedición de esta nueva norma obedece a la necesidad de agilizar la justicia, y evitar que una persona quede al arbitrio del demandante y quede embargado indefinidamente tal como sucede en la actualidad, en segundo lugar la justicia no puede estar al servicio de determinados intereses, premiando la negligencia de algunos abogados.

Se busca entonces que se sancione a los abogados negligentes que por no estar atentos al proceso permiten que estos permanezcan en la secretaría del despacho, sin promover actuación alguna, dilatando el trámite del mismo en perjuicio de la agilización de la aplicación de la justicia y la descongestión de los despachos judiciales, manteniendo con esta conducta unos despachos atiborrados

de expedientes y congestionándolos aun mas de lo que están.

Indiscutiblemente con la entrada en vigencia de la ley de desistimiento tácito ha renacido una herramienta fundamental para los Jueces y para las partes interesadas en un proceso, para agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.